

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



—CIRCULAR—

El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Numero 12.---El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ART. 1. En cualquier pueblo del Estado, podra formarse una, dos, tres, ó mas Sociedades Publicas, sugetas à la inspeccion y vigilancia del Gobierno, con tal que tengan por objeto la Agricultura, Comercio, ò Economía Política, la Minería ò Industria, ò la Literatura y Artes.

ART. 2. Toca al Gobierno aprobar la instalacion de tales Instituciones, y los reglamentos que le parezcan mas à proposito para cada una.

ART. 3. Para la formacion de dichas Asociaciones, dará el Gobierno bases inmutables, acomodadas à las costumbres y circunstancias del Estado.

Lo teodrà entendido el Gobernador del Estado, y dispondrà su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad Victoria, Octubre 9 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Enrique Camilo Suarez, Presidente.—Diego de Inojosa, Diputado Secretario.—Rafael Fernandez, Diputado Secretario Suplente.

Por tanto mando, se imprima, publique, y circule, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Octubre 9 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas,
Secretario.

EL GOBERNADOR

De Tamaulipas, en uso de las facultades que le son concedidas por la Constitución del Estado, y para que el Decreto número 12, expedido por el Honorable Congreso, tenga su debido y puntual cumplimiento, Decreta lo siguiente:—Número 3.



ART. 1. Para que las Asociaciones de que habla el Decreto anterior, expedido por el Honorable Congreso de este Estado, bajo el número 12, se formen y pueda concederles su instalacion, deberán pedir licencia á lo menos seis Personas que firmarán la peticion, espresando el objeto ú objetos de la Sociedad.

2. Estas Sociedades jamas tendran reuniones secretas, y deberan instalarse un mes á lo mas despues de haber obtenido la respectiva licencia, pues de lo contrario se entiende que caducó tal concesion.

3. El número de Miembros activos, será en proporcion al Vecindario del pueblo á que pertenezca, y se cuidará de que de esta clase ninguno haya inutil en ella, y así mismo de que los honorarios tengan número determinado.

4. Los fondos de estas Sociedades, jamas se tocarán por el Gobierno del Estado, por ningun motivo.

5. El Gobierno segun esté en sus facultades, auxiliará cualquier empresa benéfica y pública promovida por estas Asociaciones.

6. Ellas jamas se mesclarán en nada del Gobierno de los pueblos, bajo ningun pretexto. A la que se le compruebe que intenta ingerirse, queda destruida. Ninguna habrá que reconozca como parte ó rama suya, á otra; sino que aunque estén todas en contacto, todas y cada una se tendrá por distinta de cualquiera otra sin mesclar en nada sus operaciones. Las empresas de dos ó mas reunidas, las deberá aprobar el Gobierno.

7. Los Alcaldes y Jueces de los pueblos, no pueden ser Gefes y Presidentes de ellas: ni cualquiera otra persona que ejerza Autoridad Eclesiástica ó Militar.

8. Cada año deberán mudarse los que presidan ó gobiernen tales Juntas, á escepcion del Tesorero y Secretario; este podrá ser reelecto otro año, y aquel hasta tres.

9. Ninguno de sus individuos podrá usar distintivo alguno, ni en las Juntas ni fuera de ellas.

10. Los individuos de tales Sociedades, cuando concurran en cuerpo á alguna funcion ó solemnidad, no presidirán jamas, al Ayuntamiento ó Municipalidad del lugar, ni dejarán el que ocupen de funcionarios públicos por el que tengan en la sociedad.

11. Las instalará la autoridad politica del lugar en que se forman. Luego que se instalen se retirará dicha autoridad ó quedará como particular.

12. La persona que ejerza la primera autoridad local será por el tiempo que la ejerza individuo nato de cualesquiera sociedades que haya en su territorio, y podrá asistir á la que le parezca para vér si se guarda orden y de nó, avisarlo al Gobierno.

13. Dentro de los dos meses de instalada cualquiera Asociacion, remitirá al Gobierno su reglamento interior, y de no cumplir esto exactamente se entiende disuelta.

14. La sociedad instalada y reglamentada con aprobacion del Gobierno no será disuelta sin oirla antes.

15. El que de cualquiera modo se oponga al establecimiento de tales Asociaciones, las persiga ya instaladas, ó les perturbe el orden aprobado por el Gobierno, será castigado como atentador contra el orden público.

16. Cada mes darán razón al Gobierno de los individuos que reciben ya como activos, ya como honorarios, y de sus trabajos, así como de sus augeos ó afrazos y las causas de unos y otros; como tambien de los miembros que mas se distinguen por su zelo, y de los apáticos ó desentendidos de su compromiso.

17. Las Asociaciones que pretendan del Gobierno aprobacion ó auxilio para alguna de sus empresas, dirigirán su solicitud, por medio de los Ayuntamientos respectivos, quienes informarán lo que crean conveniente al elevarlas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Octubre 24 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez,

Eleno de Vargas,
Secretario.